Iten, en el quinto Dote nombrarà Vmd. à Doña Maria de Bustamante, bija de mi Compadre D. Ignacio de Bustamante. y de mi Comadre Doña Antonia Vela, y si no quisiere ser Reli-

giosa, se executarà lo mismo, que en el antecedente.

Iten, aunque en mi Testamento digo, que se le den à D. Angel Franco Soto la cantidad de dos mil pesos para que con ellos se vaya à España con su Muger, esse fue equivoco; pues no es casado; pero no por el dicho equivoco se dexe de cumplir mi voluntad, que es como alli lo expresso, pues precissamente le dexo dicha cantidad, con la condicion, de que si no se vá, no se le dé.

Iten, en el pleyto, que D. Manuel tuvo con los Medinas, ya le tengo repetidas vezes dicho à Vmd. y à nuestro Padre Al. cantara lo que hay en esto, y lo que mi primer Marido D. Manuel Peredo me dixo, y comunicò, y assi en el mejor modo, que se pueda compongase con ellos para descargo de su Alma, y de mi

conciencia, y sea esto con todo secreto; por convenir assi.

Iten, aunque en mi Testamento cerrado digo, que en el remaniente, que quedare de todo mi Caudal, Albajas, Omenage de Ca-Ja, y gananciales, que me tocaren, dexo à Vmd. por beredero, ò à la persona à quien Vmd. nombrare, si faltare antes que yo en su Testamento, es en confianza; y porque siendome muy dificil, ò casi impossible, por no tener de quien valerme, el bolver à bacer, y cerrar otro, se quedarà sin beredero señalado, per lo que lo podran anular, y no lograre mi intencion, y ultima voluntad, por lo que quiero, que esta memoria este siempre junta con dicho mi Testamento cerrado, y en poder del Padre Augustin de Jauregui, y si este faltare antes que yo, se pondrá mi dicho Testamento, y esta memoria en el Archivo de las MM. Therefas, à Capuchinas, como todo se lo tengo varias vezes encargado à Vmd, y para que hallandose pegada con mi Testamento les conste à mis otros Albaceas esta mi disposicion quando les tocare; y assi es mi voluntad, que del dicho remaniente se hagan tres partes iguales, siendo la una para mi Esposo D. Manuel de Rivas Cacho, la qual la goze por los dias de su vida, por conocer, que há sido Dios servido de darle abundancia de caudal para dexar bien acomodados à sus Herederos, teniendo tambien caudal el Padre de estos, considerando, que no lo necessitan, y siendo este mi Legado en la dicha tercia parte, solo al referido mi Marido, en muestra de mi buena ley, y fino afecto, que le hè professado, quiero, y es mi ultima voluntad,

el que despues de sus dias, se convierta esta cantidad en las Obras pias, que le comunicare à Vmd. y Vmd. por su falta comunicará à D. Luis de Hoyos, ò à la persona de su mayor confianza, ysatisfaccion, y le pido encarecidamente, que por medio del Señor D. Domingo Trespalacios, è de aquella persona de la mayor estimacion, y respecto del dicho mi Esposo D. Manuel, lo satisfagan, y le pidan, que por amor de Dios, y por mi Amo, y especialissimo Patron Señor San Joseph, tenga à bien esta mi disposicion, y Testamento cerrado, que tengo becho, perdonando el difgusto, que naturalmente le ba de causar, pareciendole esta accion, que es desamor en mi, y poca fidelidad, y confianza; pero puede estàr cierto, en que no es este mi animo, pues sabe lo be amado en Dios, como debo; y solo puedo executar dicha mi disposicion, y Testamento cerrado, como tambien esta Memoria, temerosa del rectissimo Juicio de Dios, y obligada, y compelida, no de persona humana alguna, sino del continuo remordimiento, y cargo, que se me bace en mi conciencia, considerando, que el no averme dado bijos en dos Matrimonios, no bà sido acaso, ni accidente, sino para que yo reparta mi Caudal en Obras pias, para mayor honra, y gloria suya, y que por este medio se salve mi Alma, y assi digo, y declaro delante de su Divina Magestad, que si no me obligara, y precissara el dictamen, que tengo becho de conciencia, que de no bacer dicha mi disposicion en el modo, que la tengo determinada, y otorgada, irremediablemente se pierde, y condena mi Alma; buelvo à decir, que si esto no me obligara, con toda mi voluntad se lo dexara, estando cierto, que por parecerme, que lo agraviaba en hacer mi dicho Testamento, no lo be executado, hà mas de ocho, ô nueve años, que tanto bà que tengo clavada esta espina, y tormento en mi corazon, sin poder desecharlo un instante, ni tener el menor gusto, hasta que me determine, obligada de las muchas inspiraciones, y tocamientos, que el Señor me bà dado, quizà por intercession de mi Amo Señor San Joseph, á quien le debo, y be merecido lo que solo yo conozco, y aunque todo lo be consultado con las personas, que me han parecido mas religiosas, Santas, y doctas, declaro delante de Dios, que de ninguna be sido para ello forzada, ni precissada, pues ha sido muy libre mi voluntad, sin mas respecto, que las causas, y motivos tan justos, que llevo dichos, de la salvacion

Iten, la otra parte de las tres dexo para la Fabrica de la

Iglesia de S. Fernando, entendiendose, que en esta tercera parte ban de entrar todos los Legados, y Obras pias, que en dicho mi Testa. mento cerrado tengo mandadas, y expressadas, y son algunas las que en la Clausula antepenultima despues de mi primera firma, digo, tengo reformadas, y comunicado con mi primer Albacea, lo que bà de executar, por parecerme mas del agrado de Dios Nues. tro Señor, y sin que se aya de dar aparte à dicho Colegio de San Fernando ninguno de los Legados, que assi en dicha Clausula de. rogo, como las otras, que en varias Clausulas, que en mi expressa. do Testamento mando, porque derogo todas las que contienen Legados para el referido Colegio, por ser mi voluntad, que todo se emplee en la Fabrica de dicha Iglesia, y por avermelo assi pedido el Padre Terroros, por cuyo dictamen revoque las dichas Clausulas, pues el dia 21. de Abril, vispera de firmar mi dicho Testamento, estuvo toda la tarde conmigo disponiendolo assi; porque dice, que no necessitan de Alhajas, ni Fundaciones, sino de Iglesia, y por no saber, si la cantidad, que el dicho Padre quiere, que dexe yo señalada à Vmd. en comunicado podrà alcanzar, dexo esta tercia parte; pero si acaso (como puede suceder) antes que yo muera huviere acabadose dicha Iglesia, ò sino se necessitare toda la cantidad, que puede importar esta dicha tercia parte para finalizar el dicho Templo, quiero, y es mi voluntad, que el Todo, à lo que sobrare se emplee en reedificar el Convento de las MM. Capuchinas, y si este no lo necessitare, sea para el Convento de San Juan de la Penitencia, à si fuere igual la necessidad de uno, y otro, dexo su aplicacion à la voluntad de mis Albaceas por su orden, segun les pareciere mas conveniente, que lo que executaren, doy por hecho, como si aqui, y en mi Testamento lo dexàra escrito, y mandado; pero con la calidad, que aplicado à una, u otra parte, no bà de manejar, ni gastar el dinero persona alguna; sino que se distribuya por mano de mis Albaceas en su orden, baciendose las dichas Fabricas à su disposicion.

Iten, la otra tercia parte es mi voluntad, que la herede Vmd. dicho Br. D. Juan Joseph de la Roca, sin que se entienda dexarle en ella ningun comunicado secreto, pues todos los que en esta Memoria le tengo expressados, y los que en adelante, si se me ofreciere, le comunicare, se entiende, que se ban de cumplir del cuerpo de mi Caudal, y assi se la dexo libre para su alivio, y para que pueda sobrellevar las muchas pesadumbres, y sinsabores,

que considero, se le han de ofrecer despues de mi muerte, y en recompensa, y agradecimiento de averse becho cargo de esta mi disposicion à repetidos ruegos, è instancias, que le be becho, pues aviendome valido de otras personas, no ha sido possible el conseguirlo, porque se me han escusado por el temor, y respecto de dicho D. Manuel mi Esposo.

T'es mi ultima voluntad, el que aunque parezca otra, il otras Memorias Juridicas, ò simples, no valgan, porque por esta las anulo, por ser esta la que hago para descargo de mi conciencia, lo que no podre bacer, ni en otro Testamento, ni en otra Memoria publica; y si acaso biciere otra, porquese me ofrezean algunas cosas precissas, que anadir, la bare citando esta, y quiero, que si acasa alguno, à algunos comunicados de los que en esta Memoria se contienen, pudieren en algun modo oponerse, à ser contrarios à las Claufulas del dicho mi Testamento cerrado, quiero, que estas se cumplan, dandoles todo el valor, y suerza, que si las hiciera Juridicas, y le ballaran contenidas en el citado mi Testamento, y para que tengan el mismo valor, y no se eche menos la condicion, que para que seavalido, y no pueda ser derogado mi Testamento, sino es, que el que hiciere posterior tenga à la letra expressas las palabras, que alle pongo, y las repito aqui en esta Memoria para darle el mismo valor: ELIJO POR MI ESPE-CIALISSIMO PATRON PARA LA HORA DE MI MUERTE AL CASTISSIMO ESPOSO DE MARIA SAN-TISSIMA EL SEÑOR SAN JOSEPH, y repito aqui lo mismo, que en mi Testamento cerrado tengo dicho, que qualquiera Memoria, que ya biciere en mi altima enfermedad, se entienda, que es por temor, respecto, à veneracion, y mas si no contrene los descargos de mi conciencia, que aqui declaro, y las expressas palabras de arriba, y assi es mi voluntad, que de ningun modo sea valido, y aunque en el dicho mi testamento no menciono esta mi Memoria, es porque aviendole comunicado todo esto de palabra al dicho Br. D. Juan Joseph de la Roca, me pareciò mejor dexarlo por escrito, para que assi al dicho, como à los otros mis Albaceas, quando tes tocare, les conste; lo qual lo determiné despues de cervado el dicho Testamento, y para que todo esto conste, lo firme en Mexico à quince dias del Mes de Mayo de mil, setecientos, y cincuenta años.

JOSEPHA MARIA FRANCO SOTO.

(suz Ro por el fallecimiento de Doña Josepha, y que para ello se

(.11)

Fox 99.

y 140.

buelt, q.

(12.)

FOX.21.

.1.P

(151)

q. I.

Fox. 89.

POX. I.Q.

(171)

FOX IA.

I.p

=301

(11.) Fox 99. y 140. buelt. q.

(12.) Fox. 21. q. 1.

5.

(13.) Fox. 89. q. I.

(14.) Fox. 1.q. 1.

(15.) Fox. 14. q. I.

7. Cerrada esta Memoria, la entregó junta con el Testamento Dona Josepha en la Iglesia de las Capuchinas à el Padre Augustin de Jauregui, de la Sagrada Compañía de JESUS, como (11.) lo declara el mismo Padre à pedimento del mismo D. Manuel, encargandole, tuviesse uno, y otro en guarda, y custodia, y que si acaso faltasse el Padre, se llevasse el Testamento, y Memoria à el Archivo de Santa Therefa, ó de las Capuchinas, y que los mantuvo en su poder, hasta que falleció Doña Josepha, y entonces los entrego á el Br. D. Juan Joseph de la Roca, que fue con el Escribano Kivera Butron entre once, y doce del dia en que falleció Doña Josepha.

8. Y aviendole acontecido à Doña Josepha su ultima enfermedad, se ordenó un Testamento nuncupativo (12.) el dia 23. de Febrero del año de 51. por la tarde, dictando sus apuntes en la Sala principal de la Casa el Padre Fr. Francisco de JESUS Terreros, y escribiendolos de su puño el Coronel D. Manuel, como declara el Escribano (13.) Juan Antonio de Arroyo, anadiendo, que conclusos dichos apuntes, se los entregaron el Padre, y D. Manuel, diciendole, que arreglado à ellos formasse el Testamento, y que à este por el mismo R. P. Terreros, se le dixo, avia de llevar el requisito, à solemnidad de juramento, y poner la Clausula de Revocacion con las palabras de mayor fuerza, y vigor, que fueffe poffible, comprehendiendo en ella qualesquiera Testamentos cerrados, que anteriormente huviesse hecho: y aviendo entrado à la Recamara de Doña Josepha le expressó aversele dado aquellos apuntes para la formacion de su Testamento, à lo que respondió, que no era necessario enterarla en ellos, sino que como lo huviesse dispuesto, y ordenado el Padre Terreros su Confessor, en essa misma forma se avia de hacer el Testamento, y al dia siguiente 24. lo llevo yá hecho entre tres, y quatro de la tarde, y aviendose leido lo firmò la Testadora, y los Testigos, aunque materialmente no le recibio el Escribano juramento à Doña Josepha.

9. Aviendo fallecido Doña Josepha el dia 3. de Marzo de el milmo ano de (14.) 51. se abrio solemnemente su Testamento cerrado por ante el Señor D. Ambrosio de Melgarejo, del Consejo de Su Magestad, su Alcalde de Corte en la Real Sala del Crimen de esta Nueva-España, y Juez de Provincia en esta Ciudad, con cuya Copia se presentò (15.) el Br. D. Juan Joseph de la Roca, como Albacea Tenedor de Bienes, y Heredeso en el nombrado, e instituido, pidiendo possession hereditaria de los Bienes, que avian quedado por el fallecimiento de Doña Josepha, y que para ello se

formasse Inventario: y aviendose seguido solemnemente el juicio sobre el valor, y subsistencia de dichos Testamentos, recibidose à prueba, dadas por las parces las que les parecieron convenientes, le pronunció por el Señor D. Joseph Mesia de la Cerda, y Vargas, de el mismo Consejo, Alcalde de Corte, y Juez de Provincia la Sentencia definitiva (16.) del tenor figuiente. Fallo atento à dichos Autos, y meritos del processo à que me refiero, que debo declarar, y declaro aver probado bien, y cumptidamente su accion, y demanda como probar le convino, la parte del Br. D. Juan Joseph de la Roca, Presbytero Domiciliario de este Arzobispado, y no averlo becho de sus excepciones, y demás que dedujo la del Coronel D. Manuel de Rivas Cacho, y en su conformidad, que la espontanea, premeditada, necessaria, geminada, permanente, piadosa, libre, ulti ma voluntad de Doña Josepha Maria Franco, que subsiste, y debe subsistir, es la que se contiene, y expressa el citado Testamento in scriptis, otorgado, y cerrado en el referido dia veinte, y dos de Abril de setecientos, y cincuenta, ante Francisco de Rivera Burron, Eseribano Real, y de Provincia, y en la memoria, despecie de Cobdicilo, que con dicho Testamento in scriptis estaba, y se abrió, y publicò à les veinte, y tres de Diciembre del ano de setecientes cincuenta, y uno, con fecha de quince de Mayo del referido año de cincuenta: y en consequencia de todo, debo mandar, y mando se entre en possession de todo lo que pertenezca, y pudiera pertene. cer à dicha Doña Josepha Maria Franco Soto, à el referido Br. D. Juan Joseph de la Roca, pero como esto no pueda hacerse jusramente sin que preceda el Inventario legitimo, sobre que declarò con la calidad de por abora no aver lugar la Real Audiencia en su Auto de veinte, y ocho de Mayo de cetecientos cincuenta, y uno; mando assimismo, que notificada esta Sentencia à las partes, passe el presente Escribano con todos estos Autos à la Real Audiencia, para que sobre este particular se sirva de dar la providencia, que tenga por de Justicia, sin bacer condenacion de costas, por lo que expressa el referido Auto de veinte, y ocho de Mayo, fino es, que cada una de las partes reporte las que buviesse causado: y por esta mi Sentencia baciendo Justicia, assi lo pronuncio, mando, y firmo.

10. Pronunciada esta Sentencia, y notificada â las partes, la del Coronel D. Manuel, interpulo el recurlo (17.) de apelacion para la Real Audiencia, donde passados los Auros, y substanciada la

Segun-

(.81) Fox.208. q. L.

(16.) Fox.185. y fig.q. I

Horan in an

(17.) Fox. 189.

q. I.